

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0440

Sevilla - Valle, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ADMISIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROCESO INICIAL: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RECONVENCIÓN: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
RECONVENIENTE: CARLOS ARTURO POSADA DIAZ.
RECONVENIDO: RODRIGO GORDILLO CASTAÑO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00161-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar si las deficiencias señaladas en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que pretende la declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en favor del señor **CARLOS ARTURO POSADA DIAZ**, respecto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca; acción que se promueve a través de apoderado judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO y en contra de **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para finalmente determinar si se admite el libelo o en su defecto se rechaza la demanda de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión detallada del escrito introductorio de la demanda de reconvención y sus anexos evidencia, esta instancia judicial, preliminarmente, el poder especial otorgado por la parte reivindicante, señor CARLOS ARTURO POSADA DIAZ, al profesional del derecho Dr. HENRY HOYOS PATIÑO para la defensa de sus intereses; de igual forma se vislumbra, de acuerdo con la situación fáctica y lo afirmado en el escrito genitor, que la demanda se encauza dentro del trámite del Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a la luz de lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a los medios probatorios, fueron presentados elementos de juicio encaminados a demostrar el dominio sobre el bien inmueble, predio rural denominado “El Porvenir” ubicado en jurisdicción de la Vereda El Popal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000120117000000000 percatándose, este Operador Jurisdiccional, que el

extremo accionante se ha servido aportar, con el escrito de reconvencción, además del certificado de tradición, el certificado especial para procesos de pertenencia y documentos privados de contrato de compraventa de derechos sobre el predio. Ahora bien, se encuentra que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, el avalúo catastral del predio a usucapir, pero entiende el suscrito juez que dicha falencia se entiende subsanada en el hecho de que ya existe dentro del plenario acreditación del avalúo del predio.

Así mismo, se otea que ha tenido a bien el vocero con derecho de postulación acreditar la instalación en el bien inmueble de la valla de que trata el numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso a efectos de publicitar el trámite de la presente acción de prescripción, circunstancia que se tendrá en cuenta al momento de liberar los ordenamientos inherentes al presente procedimiento.

Dispondrá igualmente, esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 2º y 4º del artículo 371 del Estatuto Procesal correr traslado de la demanda de reconvencción al histrión pasivo en el trámite de la usucapición, señor RODRIGO GORDILLO CASTAÑO, por el mismo término establecido en el artículo 91 del mismo compendio normativo.

Es de anotar que, no obstante, la parte prescribiente no solicitó la inscripción de la demanda, se tiene que a la luz de lo reglado por el numeral 6º del artículo 375 de la norma procesal es necesario disponer dicho ordenamiento y en lo relacionado con que el Despacho decreta y recepcione las declaraciones juramentadas de los testigos RODRIGO ANTONIO MORALES MORENO, FATIMA ROCIO MUOZ MONTENEGRO, HERNAN DE JESUS POSADA DIAZ, JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ, BELISARIO ORTEGON, ANTONIO JOSE TORO y ELIECER NARVAEZ se tiene que, los mismos, se valorarán en su debida oportunidad procesal, toda vez que no es este el momento para emitir dicho ordenamiento.

Así entonces, encuentra este Administrador de Justicia, que el libelo viene estructurado en los términos de ley, pues llena exegéticamente las exigencias del artículo 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 en lo que respecta a los requisitos generales de la demanda al igual que la ritualidad establecida en el Artículo 375 del mismo compendio normativo; razones fácticas y jurídicas que conducen al suscrito a declarar la admisión de la presente demanda de recomendación, conforme lo referido en el artículo 90 de la ley procesal vigente y a disponer dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C. G. P. ordenando informar a las entidades referidas en la norma para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por el ciudadano **CARLOS ARTUTO POSADA DIAZ**, a través de su gestor judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, y que postula la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del reconvenido **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO** por cumplirse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** de mínima cuantía por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme lo establece los artículos 26, 368 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte reconvenida **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO** en la forma y términos de comparecencia previstos en los artículos 91 y 371 del C. G. P., esto es, otorgando **TRES (3) DIAS** para retiro de copias y seguidamente un periodo temporal de **DIEZ (10) DIAS** para que conteste la demanda o proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 118 y 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO de TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble, predio rural denominado “El Porvenir” ubicado en jurisdicción de la Vereda El Popal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.382-324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000120117000000000; lo anterior conforme lo establece el inciso 1º, parte final, del numeral 6º y numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: En vigencia actual de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P. se harán en la forma establecida por su artículo 9º, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

SEXTO: DISPONER en su debida oportunidad procesal verificar la adecuada instalación de la valla publicitaria, acreditada con el escrito de la reconvencción por la parte prescribiente, de acuerdo con las pautas establecidas por el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA desarrollada por la vía de la reconvencción, tal como lo regula la Ley 1564 de 2012 en su art. 375 numeral 6º inciso 1º, sobre el bien inmueble motivo de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.382-324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle del Cauca. **OFICIESE** a la entidad referida a efectos de cumplir el ordenamiento.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Por encontrarse el INCODER en liquidación), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Sobre la solicitud de decretar y recepcionar los testimonios de los señores RODRIGO ANTONIO MORALES MORENO, FATIMA ROCIO MUOZ MONTENEGRO, HERNAN DE JESUS POSADA DIAZ, JESUS ANTONIO CEBALLOS SANCHEZ, BELISARIO ORTEGON, ANTONIO JOSE TORO y ELIECER NARVAEZ, se tiene

que los mismos se ordenarán en su debida oportunidad procesal, toda vez que no es este el momento para emitir dicho ordenamiento.

DECIMO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 033
DEL 06 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c197cc8e5adfcc71521a16b85565a38f007e92ca281e83df0379c2a38cc5879**

Documento generado en 03/03/2023 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>